REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE FAMILIA

Bogotá, D.C., quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001311000320200050001
Demandante: Héctor Julio Gómez Salamanca
Demandada: Tatiana Patricia Velilla González
UMH - APELACIÓN AUTO RECHAZA DEMANDA

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del señor **HÉCTOR JULIO GÓMEZ SALAMANCA** contra el auto del 30 de noviembre de 2020 proferido por el Juzgado Tercero de Familia de Bogotá, D.C., por medio del cual se rechazó de plano la demanda de la referencia.

I. ANTECEDENTES

Presentada la demanda para obtener la declaratoria de existencia de una unión marital de hecho y consecuente sociedad patrimonial, entre otras súplicas, mediante auto del 30 de noviembre de 2020 se rechazó de plano. La anterior determinación fue objeto del recurso de apelación el cual fue concedido con proveído del 10 de marzo de 2021.

II. CONSIDERACIONES

1. En el presente asunto, el juzgador de primer grado rechazó de plano la demanda con estribo en que no se aportó "*la audiencia de procedibilidad de que trata el artículo 35 de la ley 640 de 2001*", y, según el artículo 36 ibídem, se prevé que "*la ausencia del requisito de procedibilidad de que trata esta ley dará lugar al rechazo de plano de la demanda*".

2. La providencia confutada se revocará por las siguientes reflexiones:

2.1. Las causales de inadmisión y rechazo de una demanda son taxativas y se encuentran enlistadas en el artículo 90 del C.G.P., por lo que en el punto impera como criterio hermenéutico la interpretación restrictiva, proscribiéndose las extensivas o por vía de analogía, pues la repulsa de un libelo conlleva una limitación al derecho fundamental que tiene toda persona para acudir a la administración de justicia y a que la actividad jurisdiccional concluya con una decisión de fondo, afectando la certeza y seguridad de los justiciables y, con ello, la garantía del debido proceso.

Es que si el rechazo de una demanda constituye una sanción, es preciso memorar que "*las normas sancionatorias son de interpretación restrictiva y no es posible extender su ámbito de acción a hipótesis diferentes de las situaciones y circunstancias que el legislador consideró ameritaban esa consecuencia desfavorable, ni tampoco es admisible desconocer el principio de legalidad de las sanciones consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, que hace parte del núcleo esencial del derecho fundamental al debido proceso aplicable a «todas las actuaciones judiciales y administrativas», conforme al cual no puede existir pena o sanción sin ley que la establezca y precise la infracción o comportamiento merecedor de la misma* (CSJ STC13605-2017)".

2.2. En ese orden, el artículo 90 del Código General del Proceso prevé en el inciso 2º que "*[e]l juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o competencia o cuando esté vencido el término para instaurarla*", y la inadmitirá, entre otros, –como lo dispone el inciso 3º, numeral 7º, de la misma norma- "*[c]uando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad*".

Por tanto, el artículo 90 de la Ley 1564 de 2012 modificó el panorama relacionado con la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad. Ya su ausencia no es causal de rechazo de una demanda, como lo señalaba el artículo 36 de la Ley 640 de 2001, sino que la ley adjetiva sanciona su omisión con la inadmisión. En consecuencia, la Ley 1564 de 2012 por tratarse de una ley posterior y especial, prevalece sobre las disposiciones de la Ley 640 de 2001. El principio de legalidad previsto en el artículo 13 del código de los ritos disciplina que "*[l]as normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso*

podrán ser derogadas, modificadas, o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley".

2.3. En consecuencia, como el *a quo* procedió a rechazar la demanda con apoyo en una causal no prevista para ello, cumple revocar el proveído impugnado. No obstante, será preciso inadmitir la demanda, según se indicará en el resolutivo.

Por lo expuesto, el suscrito Magistrado de la **SALA DE FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

III. RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto del 30 de noviembre de 2020 proferido por el Juzgado Tercero de Familia de Bogotá, D.C., por medio del cual se rechazó de plano la demanda de la referencia.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda de la referencia para que dentro del término legal de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del auto de obedecimiento que profiera el *a quo* de lo dispuesto por el Tribunal, se subsanen las siguientes deficiencias:

2.1. Se aporte la conciliación como requisito de procedibilidad, acorde con el artículo 35 de la Ley 640 de 2001 y núm. 7º del artículo 90 del C.G. del P., **que haya tenido como finalidad específica la declaración de la unión marital de hecho y su consecuente sociedad patrimonial**.

En la conciliación del 15 de octubre de 2020 celebrada ante la Comisaria Octava de Familia, las partes acordaron lo respectivo a custodia, visitas y alimentos de los comunes hijos (fls. 42 a 43); la celebrada el 1 de junio de 2020 ante Asocentro se acordó la venta de un inmueble (fl. 36) y la constancia de la conciliación fracasada celebrada el 13 de noviembre de 2020 ante el Centro de Conciliación en Equidad, no aparece descrito el objeto de conciliación (fls. 45 a 47). Por tanto, con esas documentales no se cumple lo requerido.

2.2. Se formulen las pretensiones en debida forma, ya que las acumuladas no reúnen los requisitos legales, según el núm. 3º del artículo 90 y núm. 1º y 3º del artículo 88 del C.G. del P.

Las pretensiones 1ª, 2ª y 3ª, se refieren a la declaratoria de existencia de una unión marital de hecho, sociedad patrimonial y que se ordene la disolución y liquidación del efecto económico. Pero en la 3ª deberá excluirse la conformación del activo y pasivo pues ello corresponde a la fase liquidatoria. La pretensión 4ª igualmente corresponde a la etapa liquidatoria pues alude a la adjudicación de activos y pasivos. La 5ª pretende la venta del único activo, la 6ª refiere a una rendición de cuentas y la 7ª que corresponde a la división, son pretensiones que corresponde a los juzgados civiles.

TERCERO: ORDENAR la devolución del expediente escaneado al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ ANTONIO CRUZ SUÁREZ
Magistrado

Firmado Por:

JOSE ANTONIO CRUZ SUAREZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 003 FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ffab692501a440d2171718c45578319a0cde0157ee808f58db9b96ae27faab20
Documento generado en 15/04/2021 09:39:01 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica